



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

Sumilla: *Corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción al Adjudicatario, por presuntamente incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, toda vez que la Entidad contravino el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, en el extremo de la formulación de las observaciones a la documentación presentada por el Adjudicatario.*

Lima, 31 de julio de 2024.

VISTO en sesión del 31 de julio de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1291/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador del proveedor **AGRONEGOCIOS M & L S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 002 -2021-MIDAGRI/AGRO RURAL - Primera Convocatoria, convocada por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de marzo de 2021, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002 -2021-MIDAGRI/AGRO RURAL - Primera Convocatoria para la *“Adquisición de semillas de pastos cultivados, actividad 5005611, en el marco del Plan Multisectorial ante heladas y friajes”*, ítem N° 3 *“Semilla de cebada (hordeum vulgare) cultivar grignon – clase no certificada”*, con un valor estimado de S/ 210 000.00 (doscientos diez mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, la **Ley** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**.

El 14 de mayo de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), y el 3 de junio de 2021 se otorgó la buena pro al proveedor Agronegocios M & L S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica, equivalente a S/ 136 150.00 (ciento treinta y seis mil ciento cincuenta con 00/100 soles); cabe precisar que, el 15 de julio de 2021, se registró en el SEACE los efectos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

de la Resolución N° 01582-2021-TCE-S1, dándose el consentimiento de la buena pro.

De acuerdo a la información publicada en el SEACE, el 16 de agosto de 2021 se declaró la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, y, al día siguiente, se publicó la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

2. Mediante Oficio N° 053-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA del 11 de febrero de 2022¹ y el formulario denominado *Solicitud de aplicación de sanción – entidad*², presentados el 14 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe N° 1746-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA-UAP del 19 de agosto de 2021³, emitido por su unidad de abastecimiento y patrimonio, en el cual se da cuenta de lo siguiente:

- i. El 3 de junio de 2021, el comité de selección otorgó la buena pro al Adjudicatario, y el consentimiento de esta se registró el 15 de julio de 2021. De acuerdo con la normativa, el Adjudicatario tenía plazo hasta el 27 de julio de 2021 para presentar los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato.
- ii. En este contexto, el Adjudicatario presentó los documentos correspondientes mediante la Carta N° 012-2021-AGRONEGOCIOSMYLSRL, recibida por la Entidad el 21 de julio de 2021.
- iii. Posteriormente, el 23 de julio de 2021, notificó la Carta N° 185-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA-UAP, comunicándole al Adjudicatario las observaciones referidas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación.

¹ Véase el folio 3 del expediente administrativo.

² Véase los folios 5 y 6 del expediente administrativo.

³ Véase los folios 11 al 16 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

- iv. El 2 de agosto de 2021, el Adjudicatario remitió la Carta N° 022-2021-AGRONEGOCIOSMYLSRL, a través de la cual presentó la subsanación requerida.
 - v. No obstante, si bien el Adjudicatario cumplió con subsanar lo observado dentro del plazo otorgado, no presentó la carta fianza requerida como garantía de fiel cumplimiento por las bases integradas. Se precisó que, el Adjudicatario, tenía pleno conocimiento de que el contrato se pagaría en una sola armada y que la solicitud de retención solo aplica en contratos de ejecución periódica.
 - vi. En atención a ello, mediante la Carta N° 122-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA, notificada al Adjudicatario el 13 de agosto de 2021, se le comunicó la pérdida de la buena pro, debido a que no cumplió con presentar la documentación solicitada para el perfeccionamiento del contrato, conforme a las bases integradas.
 - vii. Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al no haber cumplido con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
- 3.** Con decreto del 31 de mayo de 2023⁴ se inició el procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
- 4.** Por el decreto del 8 de mayo de 2024⁵, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, el decreto del 31 de mayo de 2023; de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.

⁴ Véase los folios 161 al 166 del expediente administrativo.

⁵ Véase los folios 181 al 183 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

5. Mediante el decreto del 8 de julio de 2024, se indicó que la Secretaría del Tribunal ha verificado que el Adjudicatario no ha presentado sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 12 de junio de 2024, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, siendo recibido el 9 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, adjudicatarios o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, el numeral 136.3 del referido artículo estipula que, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que, el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 141 del Reglamento precisa que, cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

6. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato; siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
7. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato

8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
9. Siendo así, este Colegiado analizará la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la documentación prevista en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.
11. De la revisión al SEACE, se advierte que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, fue registrado el 3 de junio de 2021.

Asimismo, teniendo en cuenta que se presentó más de una oferta, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, es decir, la buena pro quedaba consentida el 15 de junio de 2021. Sin embargo, en la misma fecha, el postor Moisés Arturo Misme Medina interpuso recurso de apelación.

Ahora bien, el 15 de julio de 2021, se registró en el SEACE los efectos de la Resolución N° 01582-2021-TCE-S1, dándose el consentimiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir, tenía como plazo límite hasta el **27 de julio de 2021**.

12. En relación con ello, de la información obrante en el expediente se aprecia que, el Adjudicatario presentó el 21 de julio de 2021, la Carta N° 012-2021-AGRONEGOCIOSMYLSRL⁶ de fecha 20 de julio del mismo año, mediante la cual remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, se advierte que la Entidad, mediante Carta N° 185-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA-UAP⁷, notificada al Adjudicatario el 23 de julio de 2021, comunicó las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para que las subsane, que vencía el **2 de agosto de 2021**⁸.

Las observaciones que realizó la Entidad fueron las siguientes:

“(…)

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que, de la evaluación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección de la referencia b), concerniente a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-ITEM 2. ADQUISICIÓN DE SEMILLAS DE PASTOS CULTIVADOS – ACTIVIDAD 5005611, EN EL MARCO DEL PLAN MULTISECTORIAL ANTE HELADAS Y FRIAJES”, al cual presenta las siguientes observaciones:

1. Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior. (Anexo N° 11). Deberá adjuntar de acuerdo al formato establecido.
2. Declaración Jurada de correo electrónico autorizado, para realizar notificación electrónica durante la ejecución del contrato (Anexo N°12) Deberá presentar de acuerdo al anexo en referencia.
3. Para los ítems 3,4,5,6 y 7:
NO ADJUNTÓ Copia Legalizada del Certificado Oficial de Análisis del total de Lote de Semillas vigente emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas, con los resultados de: pureza física y germinación, dentro de un periodo no mayor a 6 meses de finalizado el análisis o Certificado de calidad emitido o refrendado por la Autoridad en Semilla del país de origen dentro de un periodo no mayor a 12 meses de culminado el análisis o Certificado Internacional emitido por el Laboratorio de ensayos de semillas autorizado por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) que evidencie el cumplimiento de los estándares de calidad para la especie en la legislación vigente, dentro de un periodo no mayor a 12 meses de culminado el análisis.

En tal sentido, según lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deberá de presentar los documentos solicitados en el plazo máximo

⁶ Véase el folio 46 del expediente administrativo.

⁷ Véase los folios 43 al 45 del expediente administrativo.

⁸ Considerando que los días 28 y 29 de julio son feriados nacionales conforme al Decreto Legislativo N° 713.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

de cuatro (04) días hábiles después de notificada la presente, dicha subsanación deberá ser ingresada obligatoriamente por mesa de partes virtual de la Entidad, asimismo remitir para conocimiento al correo institucional locador_uap129@agrorural.gob.pe (...)

13. Con la finalidad de subsanar las observaciones, con fecha 2 de agosto de 2021, el Adjudicatario presentó la Carta N° 022-2021-AGRONEGOCIOSMYLSRL⁹, de fecha 30 de julio de 2021.

La subsanación realizada por el Adjudicatario estuvo expresada en los siguientes términos:

“(…)

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y alcanzarle los requisitos de las observaciones requeridas, para el perfeccionamiento del contrato para la “ADQUISICIÓN DE SEMILLAS DE PASTOS CULTIVADOS – ACTIVIDAD 5005611, EN EL MARCO DEL PLAN MULTISECTORIAL ANTE HELADAS Y FRIAJES”, de la cual mi representada AGRONEGOCIOS M&L S.R.L., obtuvo la buena pro; por lo cual anexo la siguiente documentación para mi firma de contrato:

1. Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior. (Anexo N° 11).
2. Declaración Jurada de correo electrónico autorizado, para realizar notificación electrónica durante la ejecución del contrato (Anexo N°12)
3. Para los ítems 3,4,5,6 y 7:

ADJUNTO Copia Legalizada del Certificado Oficial de Análisis del total de Lote de Semillas vigente emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas, con los resultados de: pureza física y germinación, dentro de un periodo no mayor a 6 meses de finalizado el análisis o Certificado de calidad emitido o refrendado por la Autoridad en Semilla del país de origen dentro de un periodo no mayor a 12 meses de culminado el análisis o Certificado Internacional emitido por el Laboratorio de ensayos de semillas autorizado por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) que evidencie el cumplimiento de los estándares de calidad para la especie en la legislación vigente, dentro de un periodo no mayor a 12 meses de culminado el análisis.

(…)”.

Como puede observarse, el Adjudicatario presentó la subsanación de las tres observaciones identificadas por la Entidad.

14. Ahora bien, mediante Informe N° 1663-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA-UAP¹⁰, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el 12 de agosto de 2021, la unidad de abastecimiento y patrimonio de la

⁹ Véase los folios 38 al 42 del expediente administrativo.

¹⁰ Véase los folios 19 al 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro, en atención a las siguientes razones:

“(…)

3.3. En ese contexto, cabe precisar que, en el numeral 2.3 de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública N° 002-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-1, ítem 3, se ha descrito los requisitos que debía presentar el adjudicatario de la buena pro para la suscripción del contrato; razón por la cual, dicho postor tenía habilitado para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato desde el 16 de julio al 27 de julio de 2021 (...).

3.7. Al respecto, cabe indicar que si bien el postor cumplió con subsanar los documentos observados, sin embargo, por un error involuntario no se le mencionó la presentación de la carta fianza de fiel cumplimiento, dado que el postor AGRONEGOCIOS M&L S.R.L. presentó carta de retención del 10% (REMYPE). Sin perjuicio de ello, el postor tenía pleno conocimiento de acuerdo a los términos de referencia que el pago era una sola armada y por tal motivo tenía la obligación de presentar una carta fianza por el monto del 10% del contrato, dado que la retención del 10%, sólo corresponde a contratos periódicos y el presente caso no es un contrato periódico.

3.8. En ese sentido, al no haber presentado la carta fianza de fiel cumplimiento para el perfeccionamiento de contrato, siendo un documento de obligatorio cumplimiento, el postor AGRONEGOCIOS M&L S.R.L., pierde automáticamente la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2021-MIDAGRI-AGRORURAL-1, para la *“Adquisición de semillas de pastos cultivados, actividad 5005611, en el marco del Plan Multisectorial ante heladas y friajes”*, ítem N° 3 *“Semilla de cebada (hordeum vulgare) cultivar grignon – clase no certificada”*.

3.9. Finalmente, corresponde hacer de conocimiento la situación descrita al Tribunal de Contrataciones del Estado, al amparo de lo señalado en el artículo 50 de la Ley, concordado con el artículo 259 y siguientes del Reglamento.

(…)”.

(El resaltado es agregado)

15. Estando a lo expuesto, con la Carta N° 122-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA¹¹, notificada el 13 de agosto de 2021, la señora Maricruz Molina Ayala, jefa de la oficina de administración de la Entidad, comunicó la pérdida automática de la buena pro al Adjudicatario.
16. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección, correspondiendo a este Colegiado evaluar si se ha acreditado la existencia de alguna causa justificante para dicha conducta.

¹¹ Véase los folios 17 y 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

17. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
18. Al respecto, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
19. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, corresponde a este Tribunal evaluar, lo señalado por la Entidad en el Informe N° 1663-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA-UAP, en el cual acepta que el Adjudicatario cumplió con subsanar las observaciones identificadas en el marco de la etapa de perfeccionamiento del contrato [realizadas a través de la Carta N° 185-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA-UAP] y que no se le señaló que la solicitud de retención presentada no era admisible, dado que no se trataba de un contrato de ejecución periódica, por lo que debía presentar la garantía de fiel cumplimiento.

Cabe señalar que esta observación no fue comunicada oportunamente, según afirma la Entidad, debido a un "error involuntario".

20. Ahora bien, en relación a la etapa de perfeccionamiento del contrato, el literal a) del artículo 141 del Reglamento aplicable, señala lo siguiente:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

- a) *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

(...)"

(El resaltado es agregado)

21. Considerando lo establecido en el Reglamento, las entidades tienen la obligación de conducirse con diligencia e identificar todas las circunstancias que deben ser subsanadas por el postor ganador, a efectos de concretar el perfeccionamiento del contrato.

En atención a lo expuesto, más allá que la observación que la Entidad omitió trasladar al Adjudicatario para subsanar pudiera ser necesaria para la ejecución contractual, en este estadio se ha verificado que el procedimiento para perfeccionar el contrato seguido por la Entidad no se encuentra acorde al previsto en el artículo 141 del Reglamento; pues declaró la pérdida de la buena pro por un motivo que no fue planteado en la subsanación requerida al Adjudicatario.

Así, de una valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que la situación antes analizada le habría imposibilitado al Adjudicatario, cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual.

Por lo expuesto, bajo responsabilidad de la Entidad corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Adjudicatario.

22. Finalmente, corresponde que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, debido al incumplimiento del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, a fin que actúe en el marco de sus competencias y determine las responsabilidades que, de ser el caso, pudieran existir por los hechos descritos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2592-2024-TCE-S6

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción al proveedor **AGRONEGOCIOS M & L S.R.L.** con **R.U.C. N° 20559607399**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 002 -2021-MIDAGRI/AGRO RURAL - Primera Convocatoria, convocada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 22
3. Disponer el archivamiento del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE